"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Tercera Visitaduría General.

Expediente número: 674/2013, 0829 y 0831/2013 (acumulados)
Peticionarios: De oficio, LLH, LRS,
Agraviados: Elementos de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado, ARO, LLH, LRS y ASG.

Villahermosa Tabasco; a 27 de noviembre de 2014.

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco P r e s e n t e.

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10, 19 fracción VIII y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números 0674/2013, 0829 y 0831/2013 (acumulados), relacionados con el caso iniciado de oficio, así como el presentado por los CC. LLH, y LRS, respectivamente, donde se señala como agraviados a: elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, LLH, ARO, ASG, así como LRS y vistos los siguientes:

III.-OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 115 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición iniciado con motivo de los hechos planteados de oficio, por los CC. LLH, y LRS.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

Expediente número 674/2013:

El citado expediente de petición se inició de manera oficiosa, con motivo de la emisión de la nota periodística, del diario local "Rumbo Nuevo", de fecha 19 de septiembre de 2013, titulada: "Policías Inútiles", en la que entre otras cosas,

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

detalla las declaraciones públicas que realizó en rueda de prensa el General en Retiro AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que saldrían de esa dependencia policías enfermos e inútiles, que ya alcanzan los 70 años de edad y otros que ya dieron lo que tenían que dar dentro de la corporación, enfermos tiene como 70 personas, enfermos inútiles que no pueden ya, tendrán que salir los que tienen de 60 a 70 años y en la tercera parte son los de 50 a 60 años.

La referida nota advierte que dicho funcionario declaró que los cuerpos policiacos deben ser jóvenes, ágiles, fuertes, adiestrados, que respondan a las exigencias que pone la delincuencia, no puede tener ya personas de menos de 70 años de edad, eso es lo que está haciendo, mandando al retiro con el 100% que les corresponde conforme a la ley.

Expediente número 829/2013:

En su escrito inicial de queja, el señor **LLH**, en esencia refirió que el día 01 de junio de 2013, el General AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, le manifestó que por instrucciones superiores debía entregar la renuncia de su cargo de Director de Control de Tránsito y Vialidad, dependiente de la Policía Estatal de Caminos, haciéndole entrega del oficio XXXXX, mediante el cual le solicita su renuncia para el día 30 de junio de 2013, asimismo le indicó que había dado instrucciones a la Directora administrativa, para que le otorgara un periodo vacacional de 20 días, de igual forma dicho Secretario le manifestó que empezara a realizar su trámite de jubilación, porque ya está viejo, y ya había cumplido su ciclo en la Secretaría, que ya no lo necesitaba ahí.

A raíz de lo anterior, con fecha 27 de junio del 2013, el peticionario presentó la renuncia a su puesto, mas no a su grado jerárquico de Inspector General. A finales del mes de julio de 2013, al momento de recibir su pago, se percató que ya no recibe de manera completa su compensación, que es parte de su salario, debido a ello habló con el Secretario de Seguridad Publica, quien le manifestó que no podía hacer nada, porque ya había destinado ese dinero para otra persona, también le cuestionó respecto a que nueva área le asignaría, y el Secretario le contestó que el peticionario ya no tenía cabida en esa Institución, porque ya estaba viejo y que realizara su trámite de jubilación, a lo que éste le contestó que dicho trámite es de manera voluntaria y que aún no reunía los requisitos necesarios para ello, retirándose del lugar al sentirse agredido con los anteriores comentarios.

El doliente agrega que a pesar que continua percibiendo su salario base, sin tener sus percepciones completas, hasta la fecha no ha sido asignado a algún área, considerando que dicha actitud violenta su dignidad, al no permitirle ejercer su trabajo y solo se le presiona de esa manera al no tener motivo fundado para despedirlo, lo presionan para que se jubile, cuestión que no puede ni quiere realizar.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

También destacó que estando en la oficina del Secretario de Seguridad Publica, el día 24 de octubre de 2013, éste lo cuestionó acerca de cómo iba su trámite de jubilación, respondiéndole que no podía hacerlo porque no cubría los requisitos para ello, a lo que el Secretario refirió que el buscaría los medios para que se realizara, por otra parte señaló el quejoso que dicho funcionario constantemente lo hostiga y presiona con el tema de su jubilación, a pesar de que es un trámite de manera voluntaria, aunado a que no cumple con los requisitos correspondientes.

En cuanto al agraviado **ASG**, el peticionario manifestó que tenía el cargo de Director General de la Policía Estatal, pero el día 15 de febrero de 2013, recibió un oficio signado por el General en Retiro AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le indicaba que dejaba de desempeñar dicho cargo, conservando su grado de Comisario.

Ante tal situación, señaló el peticionario que procedió a entregar todo lo relativo a su Dirección, a principios del mes de marzo el Secretario le asigna un cubículo en el área del C. LRS Comisionado de la Policía Estatal, indicándole únicamente la actividad de elaborar un proyecto de retiro y jubilación para el personal.

De igual forma, a principios de marzo se le hace entrega de una hoja de movimiento de personal, signada por el Secretario Seguridad Publica, mediante el cual se le baja de categoría de Director General a Director "A", sin ningún motivo ni razón. A consecuencia de lo anterior, a partir del mes de junio, le redujeron su compensación mensual como parte integrante de su salario.

El día 01 de mayo de 2013, el Secretario de Seguridad Publica le indicó al C. ASG, que presentara su renuncia, que él iba ver lo de su jubilación.

El peticionario señaló que en diversas notas periodísticas, se advierte que el Secretario de Seguridad Publica declaró que iba retirar al personal viejo y enfermo, quien encabezaría la lista sería el C. ASG.

Agregó que dicho Secretario, le otorgó 20 días de vacaciones, mediante oficio número XXXXX, de fecha 15 de febrero de 2013. Al regresar de su periodo vacacional le mencionó que ya no lo quería ver ahí y que viera como le hacía, por lo que el agraviado lo considera como un hostigamiento que vulnera su dignidad.

Por cuanto hace al agraviado **ARO**, el peticionario argumentó que el día 28 de febrero de 2013, el Secretario de Seguridad Publica le indicó de manera verbal que tenía que entregar el cargo que desempeñaba como Inspector General, y que le iba dar cinco meses para que se fuera a descansar, sin embargo; no se tomó dicho periodo vacacional, sin que a partir de esta fecha se le asignara a algún área de

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

A los pocos días el C. ARO, sostiene una plática con el Secretario de Seguridad Publica, quien le manifestó que su ciclo había terminado, que realizara sus trámites de jubilación, porque ya no había espacio para el en esa Institución, respondiéndole que aún no tenía el tiempo para efectuar dicho trámite.

A finales del mes de junio, el agraviado se percata que no le han depositado su compensación, por lo que acude de nueva cuenta con el mencionado Secretario, quien le refiere que él no puede hacer algo al respecto, porque ese dinero ya se destinó para otra persona, que mejor ya se retirara de la Institución, porque estaba "viejo y enfermo", que ya no tenía un lugar, que era un "inútil", solicitándole su renuncia en ocasiones reiteradas.

El día 24 de octubre de 2013, dicho agraviado se reunió nuevamente con el Secretario de Seguridad Publica, quien lo cuestionó sobre su trámite de jubilación, porque ya no había lugar ahí para él, insistiéndole que se desistiera de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que había instaurado en contra de esa Secretaría.

Finalmente el peticionario arguyó que el titular de la Secretaria de Seguridad Publica los discrimina, afectando sus derechos laborales, ya que los tienen en la institución sin asignarle algún área o actividad y debido a las demandas que interpusieron continua con el hostigamiento constante, también se les hostiga para que se jubilen, los llama "viejos", que ya no quiere verlos más, por lo que realiza acciones contrarias a la legalidad, en perjuicio de sus derechos laborales, al no realizar los procedimientos idóneos.

Expediente número 831/2013:

De lo manifestado por el **C. LRS**, en su escrito inicial de petición, se advierte que a principios del mes de mayo el Secretario de Seguridad Pública del Estado, lo llamó a su oficina, quien le manifestó que le solicitaba su renuncia o que iniciara sus trámites de jubilación, además de que ya no lo quería ver en esa Secretaría.

Por lo que desde la fecha le ha extendido distintos oficios donde le autoriza periodos vacacionales por 10 y 20 días, siendo así que ante el temor a que fuera despedido de su trabajo, optó por solicitar por escrito su trámite de jubilación.

El día 25 de junio de 2013, el titular de la Secretaría de Seguridad Publica, le pidió que entregara su cargo, por lo que procedió a realizar la entrega. Sin embargo; desde esa misma fecha dejó de percibir sus percepciones de acuerdo con su grado que es de Comisario Jefe, por lo que decidió presentar una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Secretario de Seguridad Publica le ha manifestado que no lo quiere ver en esa institución, hostigándolo de manera constante, no le asigna un área

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

donde pueda trabajar de manera regular, de igual forma refiere que solicitó un permiso para ausentarse de sus labores por 90 días, con goce de sueldo, sin embargo; su temor es que al regresar de este periodo, se le continúe hostigando para que renuncie a su trabajo, por lo que se inconforma del hostigamiento constante por parte del Secretario de Seguridad Publica, y de que no se le paguen sus percepciones completas de acuerdo con su grado de Comisario Jefe, ya que renunció al puesto mas no a su grado.

Competencia de la Comisión Estatal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de una dependencia del Gobierno del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno, admitió la instancia correspondiente.

Informes de la Autoridad:

En ejercicio de su derecho de audiencia y en cumplimiento a lo establecido en la ley que rige este Organismo Público, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, misma que en atención a lo anterior remitió lo siguiente:

Oficio número XXXXX, de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual en esencia informó que en fecha 19 de septiembre de 2013, el General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, efectivamente hizo algunas declaraciones ante la prensa, derivado del proceso de jubilación y/o pensión que se está llevando a cabo en esa institución; sin embargo, su intención nunca fue la de discriminar, ni discriminar a los adultos mayores que aun forman parte del personal activo de esta Institución, ya que si bien es cierto empleó la palabra "inútil", esta no fue usada en el contexto despectivo, refiriéndose a las personas que ya no son útiles.

Añade el oficio que es evidente que ante el problema delincuencial al que nos enfrentamos en la Entidad, necesitamos a elementos policiales que sean aptos para hacer frente a cualquier situación de peligro que se les presente, pues como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben en todo momento realizar

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

los deberes que les impone la ley, sirviendo a nuestra comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por el servicio de su profesión.

También informa que ante tales hechos, resulta indispensable que esa Secretaría de Seguridad Publica, realice los ajustes correspondientes a efecto de renovar al cuerpo policial; máxime, que los requisitos exigidos tanto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, así como por la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tabasco, Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecen que para la permanencia en las instituciones policiales se tiene que cumplir con los requisitos establecidos en las leyes invocadas.

Por lo anterior, refieren que actualmente están brindando a los adultos mayores que se encuentran como operativos activos en esa Secretaría, el apoyo para su pensión y/o jubilación, es evidente que no se ha violentado los derechos humanos de los agraviados.

Oficio número XXXX, de fecha 28 de noviembre de 2013, mediante el cual informó que no se le han violentado en ningún momento los derechos humanos de los agraviados, en virtud de que **LLH**, sigue siendo elemento activo de esta corporación policial, percibiendo su salario por la categoría que ostenta y no ha sido privado de sus derechos, pues sigue manteniendo su fuente de trabajo y de ingresos como servidor público, por lo tanto al no desempeñar su función como Director de Control de Tránsito y Vialidad, trae como consecuencia el dejar de percibir la cantidad que ahora reclama.

En cuanto al agraviado **ASG**, dicho oficio refiere que sigue siendo elemento activo de esa corporación, percibiendo su salario por la categoría que ostenta y no ha sido privado de sus derechos, manteniendo su fuente de trabajo e ingresos, si bien es cierto, desempeñaba la función de Director General, también lo es que el 22 de febrero de 2013, fue designado Director "A", dejando de ocupar el anterior cargo, aunado a que los elementos de esa Secretaría pueden ser removidos libremente de sus puestos y cargos, sin responsabilidad para el Estado, resultando consecuente el dejar de percibir el mismo beneficio económico.

Añade la autoridad que no se han violentado los derechos humanos del **C. ARO**, pues sigue siendo elemento activo de esa corporación, percibiendo su salario por la categoría que ostenta y no ha sido privado de sus derechos, manteniendo su fuente de trabajo e ingresos, si bien es cierto desempeñaba la función de Inspector General, también lo es que al dejar de ejecutar esa función, resulta consecuente dejar de percibir cierto beneficio económico, ya que dicho emolumento es para quien ejerza la función de Inspector General y no para el que tenga el grado de Inspector General y mucho menos para quien tenga la categoría de Director "A", en el caso del agraviado. También refieren que en materia policial

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

el grado y categoría, son totalmente diferentes a las funciones que estos ejercen, pues se le han estado depositando las percepciones de acuerdo a la categoría que ostenta, es decir la de Director "A".

En lo que refiere a **LRS**, informa que efectivamente fue designado como Comisario Jefe de la Policía Estatal, con funciones de Comisionado, pero que su categoría lo es y lo sigue siendo la de Subsecretario, renunciando al cargo de Comisionado, el 15 de junio de 2013, por lo tanto, al no tener dicha responsabilidad, dejó de percibir cierto beneficio económico, ya que son destinadas para quien ejerza las funciones de Comisionado y no para el que ya no las ejecuta actualmente, quien ahora solo cumple con funciones normales propias de su categoría, quien sigue percibiendo su salario por la categoría que ostenta, por lo que no ha sido privado de sus derechos, pues sigue manteniendo su fuente de trabajo e ingresos.

Oficio número XXXXX, de fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual, entre otras cosas informa que se han sostenido pláticas con las personas que por razones de edad, tiempo de servicio e incapacidad, laboralmente no pueden realizar las actividades para las que fueron contratadas, es así, que el pasado 30 de abril del presente año 61 personas decidieron iniciar los trámites conducentes para pensionarse.

Oficio número XXXXX, de fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual, en esencia informa que, Categoría es la clasificación según el rango, el Grado, el nivel jerárquico y el Cargo depende de la función que desempeña. Los CC. LLH, ASG, ARO y LRS, no se encuentran registrados en la actualidad con cargo y grado alguno en esa Secretaría; sin embargo, los agraviados LLH, ASG, ARO, tienen la categoría de Director "A", y LRS, con categoría de Subsecretario. Ninguno de los agraviados cuenta con adscripción y actividad alguna en esa Secretaría. No se tienen conocimiento del concepto "dotación extraordinaria", pero existe un pago económico denominado "percepciones extraordinarias", que consiste en un estímulo que proviene de recursos estatales, el pago de homologación salarial es contemplado dentro del programa Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN), siendo acreedores los elementos que se encuentran en dicho programa.

Finalmente informan, que de acuerdo al numeral 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes; en ese entendido, es facultad del Secretario de Seguridad Publica nombrar y remover a sus colaboradores, a como lo disponen los artículos 13 fracción IV, de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tabasco, y 10, fracción XIII, de su Reglamento

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En atención a lo anterior, en distintas fechas se le dio a conocer a los peticionarios el contenido de los informes rendidos por la autoridad, quienes en el uso de la voz manifestaron coincidentemente que no están de acuerdo con lo informado por la autoridad, en virtud de que en ningún momento se les ha instaurado procedimiento de responsabilidad administrativa, no han sido oídos y/o vencidos en juicio, que han cumplido con los principios de actuación que prevé el artículo 21 Constitucional, tan es así que son elementos activos y que la autoridad denunciada, desde la fecha en que se les ha pedido las renuncias a sus cargos, hasta la presente fecha, no se les ha nombrado comisión alguna, consideran que no solo se vulneran sus derechos laborales, sino también sus derechos humanos y su dignidad como personas, que aún no cuentan con la antigüedad, ni con la edad para jubilarse, ni mucho menos tienen la voluntad de realizar dicho trámite, por lo que su queja no es por la inamovilidad laboral, sino la falta de legalidad y de procedimiento.

Ahora bien, de las evidencias aportadas por el peticionario **LLH** en su escrito de petición, se advierten los siguientes documentos en copia fotostática:

- Acta administrativa de entrega-recepción, de oficinas de la Secretaría de Seguridad Publica, número XXXXX, de fecha 22 de julio de 2013, con la respectiva copia fotostática de la identificación IFE de los que en ella intervinieron.
- Escrito signado por el C. ASG, Dirigido al GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de fecha 02 de mayo de 2013, mediante el cual solicita su jubilación.
- Nombramiento del C. ASG, como Comisario de la Policía Estatal, signado por el Quim. ARGM, Gobernador del Estado, de fecha 09 de febrero de 2012.
- Diploma a nombre de ASG, del curso Formación de Oficiales Tercera Antigüedad.
- Grado de suboficial, a favor del C. ASG, de fecha 16 de enero de 1987.
- Formato de movimiento de personal, de la Secretaría de Administración, de fecha 22 de febrero de 2013, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Oficio número XXXXX, signado por la L.C.P. YRR Directora General de Administración, dirigido al Dr. JAMR, Director de Prestaciones Médicas, mediante el cual solicita sea valorado por medicina del trabajo el C. ASG.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

- Oficio número XXXXX, de fecha 17 de junio de 2013, signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, dirigido al Inspector Gral. ASG, mediante el cual se le otorga un periodo por 20 días hábiles.
- Oficio signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, dirigido al Inspector Gral. ASG, de fecha 15 de febrero de 2013, mediante el cual le informa que a partir de la presente fecha deja de desempeñar el cargo de Director General de la Policía Estatal.
- Escrito de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, signado por el C. ASG, de fecha 19 de agosto de 2013.
- Escrito de Renuncia al puesto de Director de Control de Tránsito, signado por el Inspector General LLH, dirigido al C. General Ret. AMZ, Secretario de Seguridad Publica, de fecha 27 de junio de 2013.
- Oficio de designación del grado de Inspector General, en favor del Lic. LLH, de fecha 16 de octubre de 2012.
- Certificado de no adeudo del C. LLH, con número de folio 023, signado por la L.C.P. YRR Directora General de Administración, dirigido a quien corresponda, de fecha 30 de junio de 2013.
- Oficio número XXXXX, signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, dirigido al C. LLH, Director de Control de Tránsito y Vialidad, de fecha 01 de junio de 2013, mediante el cual le otorga un periodo de vacaciones por 20 días hábiles.
- Escrito de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, signado por el C. LLH, de fecha 19 de agosto de 2013.
- Credencial que acredita al C. LLH, como personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la categoría de Director "A", adscripción en la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, con fecha de vigencia al 31/12/2012.
- Oficio signado por el C. SLU, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Lic. LLH, de fecha 12 de marzo de 2009, mediante el cual lo nombran como Director de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Grado de sub-oficial, otorgado en favor de LLH, de fecha 10 de enero de 1986.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

- Diploma otorgado en favor de LLH, por haber terminado el curso de Formación de oficiales, segunda antigüedad, de fecha 10 de enero de 1986.
- Suplemento XXXX, del Periódico Oficial del Estado número XXXXX, de fecha 9 de noviembre de 2011, en el que se contemplan la nueva organización jerárquica dentro de la Secretaria de Seguridad Publica.
- Circular número XXXXX, signada por el C.P. JAC, Jefe de la Unidad Administrativa y de Planeación, dirigido a Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados de Transito de la D. G. P. E. C., mediante el cual informa que las categorías y rangos existentes se derogan.
- Oficio número XXXXX, signado por el C. P. DEAA, el Coordinador, dirigido a la Lic. GGC, Directora General de recursos humanos y desarrollo de personal oficialía mayor, de fecha 30 de julio de 2003, mediante el cual envía formato de cambio de adscripción.
- ➤ Listado de movimientos de la cuenta XXXXX número XXXXX, perteneciente al C. LLH, correspondiente a los meses de octubre de 2012 y octubre de 2013.
- Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, del trabajador LLH, de 01 al 12 del año 2012.
- Recibo número 586, de la quincena del 16 al 30 de julio de 2013, en favor del C. LLH, como trabajador de la Secretaría de Seguridad Publica.
- ➤ Escrito de fecha 04 de marzo de 2013, signado por el Lic. ARO Director "A" de la SSP, dirigido al Inspector General AJP, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo tratado en reunión con el Secretario de la SSP.
- Credencial que acredita al C. ARO, como Director "A", de la Dirección General de la Policía Estatal, con folio número XXXXX, con vigencia al 31/12/2013.

De igual forma, mediante comparecencia de fecha 31 de octubre de 2013, de los CC. **LLH, ASG, ARO**, aportaron como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopias:

Seis notas periodísticas de diferentes fechas y medios de comunicación, tituladas: "Inauguran curso básico de formación policial", de fecha 02 de mayo de 2013, constante de dos hojas, "Policías viejos e inútiles serán

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

dados de baja: AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado", del diario rumbo nuevo, de fecha 19 de septiembre de 2013, constante de dos hojas, "fuera viejos e inútiles de la policía, dice el militar retirado AMZ", del medio impreso "La Voz de Tabasco", constante de dos hojas, "Enfermos e inútiles", de la columna "CAYUCO", de EMG, constante de tres hojas, "Como incapaz contra inseguridad en Tabasco califican a AMZ", de fecha 21 de septiembre de 2013, constante de una hoja, "Para Usted" de MGG, de fecha 27 de septiembre de 2013, constante de dos hojas, y "Jubilan a 150 policías tabasqueños de más de 70 años", del diario Tabasco hoy, publicada el 02/05/2013, constante de una hoja.

- ➤ Perfil de puesto tipo policial, referente al puesto de Comisario, de la Policía Federal, con fecha de elaboración 14/12/2010, constante de cuatro hojas.
- Perfil de puesto tipo policial, referente al puesto de Inspector General, de la Policía Federal, con fecha de elaboración 14/12/2010, constante de cuatro hojas.
- ➤ Escrito de fecha 03 de septiembre de 2013, signado por el Lic. ARO, Director A de la SSP, dirigido al GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual le solicita su intervención, toda vez que se le ha dejado de depositar su compensación en su tarjea de pago de nómina "XXXXX".
- Escrito de fecha 16 de agosto de 2013, signado por el Lic. ARO, Director A de la SSP, dirigido al GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual le informa que no se le ha depositado su pago correspondiente al mes de julio y solicita le sea nombrado su servicio o funciones a desempeñar.
- Auto de inicio del juicio contencioso administrativo número XXXXX, promovido por ARO, contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Escrito de demanda de juicio contencioso administrativo, promovido por ARO, contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Oficio de designación del grado de Inspector General, en favor del Lic. ARO, de fecha 16 de octubre de 2012.
- Oficio de designación del grado de Inspector General y de Atención a la Población, en favor del Lic. ARO, de fecha 17 de marzo de 2007.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

- Grado de sub-oficial, otorgado en favor de ARO, de fecha 22 de septiembre de 1984.
- ➤ Certificado en favor de ARO, por acreditar el curso de Formación de Oficiales primera antigüedad, de fecha 18 de septiembre de 1984.
- Certificado de terminación de estudios del colegio de bachilleres de tabasco, a favor de ARO, de fecha 02 de agosto de 2002.
- Certificado de estudios totales, en favor de ARO, de la Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Sotavento, de fecha 23 de julio de 2007.
- Formato de movimiento de personal, de la Secretaría de Administración, de fecha 06 de agosto de 2012, signado por el C. SLU Secretario de Seguridad Pública del Estado, ARO y el Secretario de Administración y Finanzas.
- Formato de movimiento de personal, de la Secretaría de Administración, de fecha 09 de mayo de 2012, signado por el C. SLU Secretario de Seguridad Pública del Estado, ARO y el Secretario de Administración y Finanzas.
- ➤ Formato de movimiento de personal, de la Secretaría de Administración, de fecha 02 de julio de 2007, signado por el C. SLU Secretario de Seguridad Pública del Estado, ARO y el Secretario de Administración y Finanzas.
- Formato de movimiento de personal, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección General de Administración, de fecha 09 de mayo de 2012, signado por el C. SLU Secretario de Seguridad Pública del Estado, ARO y el Director General de Administración.
- Acta administrativa de entrega-recepción, de oficinas de la Secretaría de Seguridad Publica, número XXXXX, de fecha 16 de abril de 2013, con la respectiva copia fotostática de la identificación IFE de los que en ella intervinieron.
- Listado de movimientos de la cuenta XXXXX número XXXXX, perteneciente al C. ARO, correspondiente a las siguientes fechas: 31/01/2013, 28/02/2013, 31/03/2013, 30/04/2013, 31/05/2013, 30/06/2013, 31/07/2013 y 31/08/2013.
- Recibo número 3142, de la quincena del 01 al 15 de septiembre de 2013, en favor del C. ARO, como trabajador de la Secretaría de Seguridad Publica.
- Reconocimiento en el día del servidor público a ARO, por 30 años de servicio en la Administración Publica, de fecha 09 de junio de 2013.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Por su parte, el peticionario **LRS**, con su escrito de petición, anexó los siguientes documentos en fotocopias:

- Escrito de fecha 02 de mayo de 2013, signado por el C. LRS, dirigido al GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual solicita tramitar su jubilación.
- Oficio de designación como Comisario Jefe de la Policía Estatal, en favor del MD. LRS, de fecha 09 de febrero de 2012.
- Oficio de designación como Comisionado de la Policía Estatal, en favor del MD. LRS, de fecha 06 de diciembre de 2011.
- Oficio número XXXXX, de fecha 20 de mayo de 2013, signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, dirigido al Comisario Jefe MD. LRS, comisionado de la Policía Estatal, mediante el cual se le comunica que se le autorizan 15 días de vacaciones.
- Oficio número XXXXX, de fecha 17 de junio de 2013, signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, dirigido al comisario LRS, mediante el cual se le otorga un periodo de vacaciones por 20 días hábiles.
- Escrito de fecha 15 de julio de 2013, signado por el Mtro. LRS, dirigido al GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual solicita un permiso por 90 días con goce de sueldo.
- Oficio número SSP/4510/2013, de fecha 26 de julio de 2013, signado por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ, Secretario de Seguridad Pública, dirigido al Mtro. LRS, mediante el cual se le comunica que se le concede el periodo vacacional solicitado.

Los CC. LLH y ASG, en su comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2013, aportaron como medio probatorio un disco compacto, que al verificar su contenido se observa que contiene dos audios donde se escuchan las declaraciones realizadas por una persona del sexo masculino, aparentemente por el GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, ante las entrevistas de los medios de comunicación, en el que entre otras cosas expresó que tiene aproximadamente 150 personas en la Secretaría, de enfermos tiene como 70 e inútiles que no pueden estar ya más, son como 70 personas, la segunda fase de 60 a 70 años y la tercera fase son los de 50 a 60 años.

Asimismo, el día 23 de enero de 2014, el C. ARO, aportó a este Organismo Público, como prueba documental fotocopias de los estados de cuenta número

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

XXXXX, de la institución bancaria XXXXX, con los listados de movimientos financieros de los periodos comprendidos del 19 de junio al 19 de septiembre de 2012, de abril 01 a julio 01 de 2013, y de septiembre 05 a diciembre 05 de 2013.

Por otra parte, con fechas 25 de octubre de 2013 y 08 de noviembre de 2013, se les practicó una valoración psicológica, a fin de determinar si existe alguna afectación en los CC. LLH, ARO, ASG y LRS, producto de los hechos que narraron en sus respectivos escritos de petición, a cargo de la C. ANV, Psicóloga adscrita a éste Organismo Público, quien en su reporte correspondiente concluyó lo siguiente:

C. LLH:

"...VIII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes a las pruebas aplicadas a LLH se determina que hay un desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve, ansiedad moderada, afectaciones psicológicas, que pueden ser compatibles con los eventos de discriminación y hostigamiento referidos, hasta ahora no hay trastorno o desordenes de conducta..." (Sic)

C. ASG:

"...VIII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a ASG se determina que hay un desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve, ansiedad moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de discriminación y hostigamiento referidos, hasta ahora no hay trastorno o desordenes de conducta..."(Sic)

C. ARO:

"...VIII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a ARO se determina que hay un desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve, ansiedad moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de discriminación y hostigamiento referidos, hasta ahora no hay trastorno o desordenes de conducta..." (Sic).

C. LRS:

"...VIII. Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a LRS se determina que no hay un desequilibrio emocional, encontrándose altibajos considerados normales, con ligeras vivencias de hostigamiento o acoso laboral, mismas que posiblemente atentan contra sus necesidades básicas de sustento y trabajo, hasta ahora que no hay trastornos o desordenes de conducta..."(Sic).

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

De igual forma a fin de reforzar lo manifestado por los quejosos, obran las declaraciones testimoniales recabadas en distintas fechas, de los CC. RCT, RRM, ACC y MPH, en relación con los hechos materia de la inconformidad planteada por los peticionarios, quienes manifestaron lo siguiente:

RCT:

"...soy compañero de trabajo de los quejosos, llevo trabajando en la Secretaría de Seguridad Pública desde hace 14 años, soy policía tercero en la corporación. Cuando el Secretario de Seguridad Pública inicio su cargo en el año 2012, de las cosas que el menciono al iniciar fue que el venía a correr a los ancianos inútiles que no servían para nada, al personal que tuviera más de 30 años de servicio también los iba a correr, esta situación también la dijo públicamente a los medios de comunicación. En el Colegio de Policía y Tránsito hubo una ceremonia de inicio de curso básico de formación policial en mayo del año 2012, no recordando el día exacto, en la cual el secretario mencionó que para empezar a despedir al personal que para él estuviera viejo y que no sirviera para nada, iba a empezar con el Jefe ASG y LSR, porque ellos iban a cumplir 30 años de servicio y que con ellos empezaría a jubilar, que ellos serían los primeros en jubilarse, estas declaraciones las hizo en el presídium ante la multitud que se encontraba presente en esa ceremonia, todo esto lo sé porque estuve presente en dicho acto. En relación a las primeras declaraciones que el Secretario de Seguridad Pública dio a los medios de comunicación, no estuve presente pero es de conocimiento de todo el estado, ya que esas declaraciones todo el mundo las comentaba, tanto compañeros policías como civiles que no pertenecen a la corporación. Siendo todo lo actuado..."(Sic).

RRM:

"...soy policía Razo desde hace 22 años en la corporación. El secretario de seguridad pública que tenemos ahorita nos ofende, nos dice que somos personas viejas, inútiles, que no estamos aptos para trabajar. Cada vez que pasaban lista en su presencia, siempre nos decía que estaba ahí para depurar la corporación, porque es un cuerpo policiaco viejo, que somos unos veteranos que debemos cuidar a nuestros nietos. Siento que la jerarquía que tiene este secretario solo la usa para insultar a la gente. Por la misma inconformidad los compañeros hacen revueltas. Cuando hacíamos la formación, que era cada semana, este secretario se paraba en medio de las dos filas que nosotros los policías hacíamos y nos decía a los que estábamos grandes de edad que no teníamos que estar ahí, la última vez que hicimos esa formación dijo que no nos preocupáramos porque al salir de la corporación él nos prometía darnos trabajo. Actualmente mis compañeros activos cumple con su cargo, pero esta persona no nos respeta, se burla de nosotros y más de los miembros que estamos grandes de edad. Ahorita hay muchos policías jóvenes que les regala el grado. Es una burla lo que está haciendo el general, nos ofende como miembros activos a la corporación. Hace un mes el secretario tuvo una reunión con compañeros grandes de edad y con alguna discapacidad, están en bastones o sillas de ruedas, pero estos compañeros

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

externaron al salir que estaba inconformes porque el general solo les quería dar para su jubilación \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)..."

ACC:

"...Soy compañero de trabajo de los hoy quejosos, llevo trabajando en la Secretaria de Seguridad Publica desde hace 22 años, soy policía tercero en la corporación. Cuando el Secretario de Seguridad Pública inicio su cargo en el no recuerdo la fecha exacta pero fue ante los medios de año 2012. comunicación que el señor Secretario manifestó que ya las personas mayores de 50 años o que llevaran más de 30 años de servicio son personas inútiles. que no tienen nada que hacer en la Secretaria de Seguridad Publica, que esos ya hay que darles salida porque ya no hay que hacer nada con ellos, todo esto me entere a través de los medios de comunicación como periódico, radio y televisión, que no recuerdo la fecha pero fue el año pasado que el Secretario realizó una reunión con el personal que tuviera más de 50 años de edad o 30 años de servicio, entre ellos estuvieron mis compañeros LLH, ARO, ASG y LRS, quienes me manifestaron que en dicha reunión el señor Secretario dijo que ellos ya no tenían nada que hacer en la Secretaria porque ya no tenían nada más que dar, cabe señalar que dicha reunión todo lo pude escuchar desde el auditorio del Colegio de Policía y Tránsito, porque llegamos a entregar documentos, y ahí fue que escuche que el Secretario les decía que ya ellos no servían para nada y que eran unos inútiles..."(Sic)

MPH:

"Soy compañero de trabajo de los hoy quejosos, llevo trabajando en la Secretaria de Seguridad Publica desde hace 21 años, soy policía en la corporación, el Secretario de Seguridad Pública cuando inició su encargo, no recuerdo la fecha exacta pero manifestó ante los medios de comunicación que habían policías que ya estaban grandes y que ya no servían en la Secretaria de Seguridad Publica, que eran unos inútiles y que tenían que irse, de esto me enteré a través de los medios de comunicación como en el programa de radio Telerreportaje, que no recuerdo la fecha exacta pero el Secretario realizó una reunión con el personal que tuviera más de 50, 60 y 70 años de edad o 30 años de servicio, entre ellos estuvieron mis compañeros LLH, ARO, ASG y LRS, yo no asistí a esa reunión pero mis compañeros me manifestaron que en dicha reunión trataron asuntos relacionados con su jubilación..."(Sic).

De los Hechos acreditados

Discriminación

De la lectura de la nota periodística del diario local "Rumbo Nuevo", titulada: "Policías Inútiles", de fecha 19 de septiembre de 2013, se desprende que en rueda de prensa el General en Retiro AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, declaró que saldrían de esa dependencia policías enfermos e inútiles, que ya

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

alcanzan los 70 años de edad y otros que ya dieron lo que tenían que dar dentro de la corporación, enfermos tiene como 70 personas, enfermos inútiles que no pueden ya, tendrán que salir los que tienen de 60 a 70 años y en la tercera parte son los de 50 a 60 años, lo anterior generó que se identificaran presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en consecuencia se iniciara de oficio el expediente de petición número 674/2013.

Aunado a lo anterior, se recibió la inconformidad del C. LLH, quien manifestó que el día 26 de junio de 2013, el General en Retiro AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, le solicitó que "empezara a realizar su trámite de jubilación porque ya estaba "viejo", que ya había cumplido su ciclo en esa Secretaría, que ya no lo necesitaba ahí". Asimismo durante los primeros días del mes de agosto del mismo año, sostuvo una plática con el citado Secretario de Seguridad Publica, quien le mencionó de nueva cuenta que "ya estaba viejo y que esa institución es para gente joven y no para gente como él".

De igual forma, el peticionario mencionó que salieron diversas notas periodísticas en las que el Secretario de Seguridad Publica, declaró en el mes de mayo, iba proceder a retirar al personal "viejo y enfermo", quien encabezaría la lista sería el C. ASG, cuestión que considera discriminatoria hacia su persona. También afirmó que en reiteradas ocasiones le indicaba al C. ARO, que ya se retirara de la institución, que ya estaba "viejo y enfermo" y que ahí ya no tenía lugar, que ya era un "inútil".

Derivado de lo anterior y del análisis de las constancias que integran el sumario de mérito, se advierte que tanto el contenido de la citada nota periodística como el dicho de los peticionarios, en el sentido de que el General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado realizó dichas declaraciones públicas y privadas, fueron robustecidos con los medios probatorios que se citan a continuación:

De manera simultánea a la nota que dio origen al presente sumario, el día 19 de septiembre de 2013, fue publicada la nota titulada: "Fuera viejos e inútiles de la policía, dice el militar retirado AMZ", correspondiente al medio impreso "La Voz de Tabasco", misma que en lo particular advierte que "el General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, anunció que saldrán de la dependencia policías enfermos e inútiles y que ya alcanzan los 70 años de edad, y otros más que, ya dieron lo que tenían que dar dentro de la corporación" (sic), y en lo general coincide con el contenido de la información plasmada en la nota origen del presente sumario.

De igual forma, fue ofrecido por el peticionario copia fotostática de la columna periodística denominada "Cayuco" escrito por el C. EMG, en la que de la lectura de su contenido, al referirse al General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, se observa lo siguiente: "cometió una torpeza el miércoles al calificar a

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

policías de la misma edad que él, como personas enfermas e inútiles, cuando estos elementos han entregado gran parte de su vida en proteger a la población," (sic).

Lo antes precisado coincide con la nota publicada el día 21 de septiembre de 2013, titulada: "como incapaz contra seguridad en Tabasco califican a AMZ", en otro medio impreso de circulación local, en la que de su contenido destacó lo siguiente: "falta de respeto llamar inútiles a policías Por su parte la presidenta de Comité de Derechos Humanos de Tabasco (Codehutab), LSM, tachó como reprobables las declaraciones del general AMZ, secretario de la SSP, al referirse a los policías de edad avanzada como inútiles, ya que dijo, es una falta de respeto y un acto que los denigra" (sic).

Refuerza lo anterior, los audios aportados por los agraviados en un disco compacto, en el que se escucha la grabación del programa de radio "Noticias en Flash", de fecha 18 de septiembre de 2013, en el que se difunden las declaraciones que realizó el General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, ante los medios de comunicación y que al escucharse resultan ser totalmente compatibles con las declaraciones contenida en las notas periodísticas agradas al sumario, es decir se escucha una voz del sexo masculino, quien declara que en su corporación tiene policías "enfermos inútiles", que ya tienen que jubilarse, por lo que al analizar su contenido, sintaxis y contexto en el que se desarrollan dichas declaraciones resultan compatibles con el contenido de las citadas notas periodísticas.

Para efectos de fortalecer lo vertido en sus escritos de inconformidad, los peticionarios aportaron la declaración testimonial de los CC. RCT, RRM, ACC y MPH, quienes como compañeros de trabajo, resultaron conocedores de los hechos planteados en la queja, mismos que de manera separada y en lo esencial manifestaron lo siguiente:

RCT:

"...Cuando el Secretario de Seguridad Pública inicio su cargo en el año 2012, de las cosas que el menciono al iniciar fue que el venía a correr a los ancianos inútiles que no servían para nada, esta situación también la dijo públicamente a los medios de comunicación. En el Colegio de Policía y Tránsito hubo una ceremonia de inicio de curso básico de formación policial en mayo del año 2012, no recordando el día exacto, en la cual el secretario mencionó que para empezar a despedir al personal que para él estuviera viejo y que no sirviera para nada, iba a empezar con el Jefe ASG y LSR, porque ellos iban a cumplir 30 años de servicio, estas declaraciones las hizo en el presídium ante la multitud que se encontraba presente en esa ceremonia, todo esto lo sé porque estuve presente en dicho acto..." (Sic).

RRM:

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

"...El secretario de seguridad pública que tenemos ahorita nos ofende, nos dice que somos personas viejas, inútiles, que no estamos aptos para trabajar. Cada vez que pasaban lista en su presencia, siempre nos decía que estaba ahí para depurar la corporación, porque es un cuerpo policiaco viejo, que somos unos veteranos que debemos cuidar a nuestros nietos. Siento que la jerarquía que tiene este secretario solo la usa para insultar a la gente. Actualmente mis compañeros activos cumple con su cargo, pero esta persona no nos respeta, se burla de nosotros y más de los miembros que estamos grandes de edad..."

ACC:

"...Cuando el Secretario de Seguridad Pública inicio su cargo en el año 2012, no recuerdo la fecha exacta pero fue ante los medios de comunicación que el señor Secretario manifestó que ya las personas mayores de 50 años o que llevaran más de 30 años de servicio son personas inútiles, que no tienen nada que hacer en la Secretaria de Seguridad Publica, que esos ya hay que darles salida porque ya no hay que hacer nada con ellos, todo esto me entere a través de los medios de comunicación como periódico, radio y televisión, que no recuerdo la fecha pero fue el año pasado que el Secretario realizó una reunión con el personal que tuviera más de 50 años de edad o 30 años de servicio, entre ellos estuvieron mis compañeros LLH, ARO, ASG y LRS, ahí fue que escuche que el Secretario les decía que ya ellos no servían para nada y que eran unos inútiles..."(Sic)

MPH:

"El Secretario de Seguridad Pública cuando inició su encargo, no recuerdo la fecha exacta pero manifestó ante los medios de comunicación que habían policías que ya estaban grandes y que ya no servían en la Secretaria de Seguridad Publica, que eran unos inútiles y que tenían que irse, de esto me enteré a través de los medios de comunicación como en el programa de radio telerreportaje..." (Sic).

Los mencionados testigos de manera conjunta fueron coincidentes, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en señalar que ellos se enteraron directamente cuando el General AMZ Secretario de Seguridad Publica, manifestó ante los distintos medios de comunicación, que en esa corporación policiaca hay policías "enfermos e inútiles", que deben empezar a tramitar su jubilación, así como de manera privada dentro de las propias instalaciones de dicha Secretaría, durante el desempeño de las actividades cotidianas, el citado funcionario les refiere a algunos elementos de la Policía Estatal, son unos "viejos e inútiles", "que no sirven para nada", "que ya no tienen nada que hacer en esa Institución", específicamente en contra de los agraviados en el presente sumario.

En ese orden de ideas, se advierte que coincide el contenido de la nota periodística que dio origen al presente expediente de petición y de los hechos

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

manifestados por los peticionarios en sus respectivos escritos de inconformidad, con el contenido de las notas que fueron aportadas por la parte agraviada, mismas que fueron detalladas en líneas precedentes, con el contenido de los audios aportados por los quejosos, así como con la declaración de los testigos en el sentido de que reafirman las declaraciones que en agravio de los elementos de la Secretaría de Seguridad Publica expresó el General AMZ titular de dicha dependencia, ante los distintos medios de comunicación, el día 19 de septiembre de 2013, así como las declaraciones que de manera privada ha realizado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Publica, en agravio de los mencionados elementos.

A más de lo anterior, la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe de ley por los hechos que se le atribuyen, mediante oficio signado por el General de División D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Publica, entre otras cosas informó que: efectivamente reconoce que en fecha 19 de septiembre de 2013, hizo algunas declaraciones ante la prensa, derivado del proceso de jubilación y/o pensión que se está llevando en esa Secretaría, **además acepta haber empleado la palabra "inútil"**, a pesar de que manifiesta que esta no fue usada en el contexto despectivo; sin embargo, acepta haber realizado las manifestaciones que se publicaron en las notas periodísticas y los audios agregados al sumario, las cuales fueron difundidas ante la sociedad en general y de las que dieron testimonio en esta Comisión los compañeros de trabajo de los hoy agraviados, las cuales al ser analizadas desde contexto de los derechos humanos de las personas, resultan ser palabras discriminatorias, contrarias a la dignidad de las personas y que afectan la autoestima, imagen e integridad moral de los agraviados.

Cabe destacar que de las argumentaciones que vierte la autoridad en su informe correspondiente, para justificar las declaraciones realizadas por el titular de la citada Institución Policial, resultan insuficientes toda vez que, las circunstancias que prevalecían en el momento en que se emitieron las multicitadas declaraciones, se prestaron a referirse a las personas que laboran en esa institución y que sufren alguna enfermedad, cuentan con edad avanzada y/o no se encuentran en condiciones para laborar, cuando el citado funcionario utilizó las palabras "inútiles", en el contexto y circunstancias en que lo hizo, resulta a todas luces discriminatorio desde la perspectiva de los derechos humanos, dado que son palabras que al referirse a las personas, resultan incompatibles con el respeto a su dignidad, en el entendido que se encontraba describiendo la condición física en que se encontraban los elementos activos a su mando y subordinación, considerada como información de carácter sensible, aunado a que en su envestidura de servidor público de alto rango, como lo es el de Secretario de Seguridad Publica, dicha condición le obligaba a salvaguardar en sus manifestaciones públicas y privadas en el ejercicio de sus funciones, el más estricto los derechos respeto humanos de las personas.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Tal como se demostró con las notas periodistas, audios e información testimonial agregados al sumario, las declaraciones emitidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en contra de elementos de esa Secretaría y finalmente reconocidas por la propia autoridad responsable, fueron consideradas por los medios de comunicación y la opinión publica tabasqueña como ofensiva y contraria a la dignidad de los policías; no obstante, dichas manifestaciones no se consideran agresiones de carácter mediático, sino más bien una evidente discriminación que transgrede la dignidad y honra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabaco, al dañar su autoestima, imagen e integridad moral, en el momento de enterarse que se describía su condición física ante los diferentes medios de comunicación por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien al hacerlo empleó un vocabulario ofensivo y/o peyorativo.

Dicha acción provocó un daño en su autoestima y por ende en la integridad psicoemocional de los hoy agraviados, así como el consecuente estigma de su imagen, toda vez que al ser publicadas las declaraciones despectivas ante distintos medios de comunicación, dicha información fue de dominio público en la sociedad tabasqueña, siendo que en algunas notas, incluso el propio Secretario de Seguridad Pública mencionó a los CC. LRS y ASG con dichas declaraciones, tal como los mismos peticionarios lo manifestaron en su escrito de petición, se sintieron exhibidos ante la sociedad y afectados en su dignidad e integridad moral, cuando el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se refirió a ellos como personas "inútiles" en sus declaraciones públicas ante los medios y privadas en el interior de las instalaciones de dicha Secretaria, tal como quedo debidamente acreditado con el atesto de los testigos, partiendo de que dicha palabra de por si resulta ser ofensiva y/o peyorativa, cuando se usa para referirse a las personas.

Para efectos de dar abundamiento y reforzar lo anterior, se advierte la valoración psicológica elaborada por la Psicóloga adscrita a este Organismo Público, practicada en favor de los agraviados, quienes en dicha valoración presentaron como producto de los hechos narrados un desequilibrio emocional, encontrándose depresión leve, ansiedad moderada, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de discriminación y hostigamiento referidos. Por lo que dicha valoración revela que derivado de las declaraciones públicas y privadas del citado funcionario, en contra de elementos de esa corporación, los agraviados presentaron afectaciones de carácter psico-emocional.

De lo anterior se puede concluir que el acto de discriminación, vivenciado por los agraviados, provocó un alto nivel de impacto emocional, combinado con confusión y vergüenza, al ser publicados en distintos medios de comunicación como impresos y radiofónicos, y como consecuencia de conocimiento público, no solamente por el hecho de que el General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, usó términos peyorativos al referirse a los elementos de su corporación, sino que por sí solas dichas declaraciones constituyen una

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

vulneración al derecho a la dignidad y honra, sino también porque en el contexto interno, es decir en el interior de las instalaciones de esa Secretaría, el mencionado titular se ha referido a ellos con la misma terminología, es decir empleando de manera reiterada las palabras "inútiles", "viejos", "no sirven para nada", lo cual ha quedado plenamente evidenciado con todo el material probatorio como un acto discriminatorio, que resulta violatorio al derecho a la dignidad y honra de las personas y por consiguiente vulneran su autoestima e integridad moral.

Acoso laboral

En sus respectivos escritos de inconformidad los peticionarios manifestaron coincidentemente que han sido víctima de distintos actos de presión, hostigamiento y maltrato verbal, por parte del General AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, con el fin de que realicen su trámite de jubilación, renuncien a sus respectivos cargos y se desistan de la demanda que promovieron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como de manera arbitraria e ilegal ha ordenado se les cancele y/o reduzcan las percepciones económicas que recibían, les asigna periodos vacacionales injustificados y no les asigna actividad o adscripción alguna para realizar sus labores.

El C. **LLH**, señaló que el día 01 de junio de 2013, el General AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, le manifestó que por instrucciones superiores debía entregar la renuncia de su cargo de Director de Control de Tránsito y Vialidad, haciéndole entrega del oficio XXXXX, asimismo le indicó que había dado instrucciones a la Directora administrativa, para que le otorgara un periodo de vacaciones de 20 días, de igual forma dicho Secretario le manifestó que empezara a realizar su trámite de jubilación, porque ya está viejo, y ya había cumplido su ciclo en la Secretaria, que ya no lo necesitaba más ahí.

A raíz de lo anterior, con fecha 27 de junio del 2013, el peticionario presentó la renuncia a su puesto, a finales del mes de julio de 2013, al momento de recibir su pago, se percató que ya no recibe de manera completa su compensación, que es parte de su salario, también le cuestionó respecto a que nueva área le asignaría, y el Secretario le contestó que el peticionario ya no tenía cabida en esa Institución, porque ya estaba viejo y que realizara su trámite de jubilación.

Agregó que hasta la fecha no ha sido asignado a algún área de trabajo, considerando que dicha actitud violenta su dignidad, al no permitirle ejercer su trabajo y solo se le presiona para que se jubile, también destacó que estando en la oficina del Secretario de Seguridad Publica, el día 24 de octubre de 2013, éste lo cuestionó acerca de ¿cómo iba su trámite de jubilación?, que el buscaría los medios para que se realizara, por otra parte dicho funcionario constantemente lo hostiga y presiona con el tema de su jubilación, estando inconforme ya que es un

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

trámite de manera voluntaria, aunado a que no cumple con los requisitos correspondientes.

En ese sentido, se acreditó que mediante oficio número XXXXX, de fecha 01 de junio de 2013, el Gral. De Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Publica, solicitó al C. LLH, prepare su acta de entrega recepción que deberá presentar con su renuncia al 30 de junio del 2013, al puesto que ha venido desempeñando en la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en esa Secretaría, en el mismo oficio se le comunica al agraviado que el mencionado Secretario ha instruido a la Dirección General de Administración le otorgue un periodo de vacaciones por 20 días hábiles, del 3 al 26 de junio de 2013.

Resulta importante señalar que en el cuerpo del citado oficio, no se advirtió fundamentación y/o motivación alguna, para otorgar dicho periodo vacacional al agraviado, realizándose como un acto de carácter discrecional, que a todas luces genera suspicacia, acorde a las circunstancias en las que se otorgaron, toda vez que el agraviado nunca solicitó dichas vacaciones.

Derivado de lo anterior, el peticionario LLH, se vio obligado a presentar su renuncia al puesto de Director de Control de Tránsito, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2013.

Cabe señalar que en el oficio número XXXXX, no se advierte el nuevo cargo que se le encomienda al C. LLH, a partir de la fecha en que le ordena dejar de ocupar su cargo, en ese sentido la autoridad no demostró haberle asignado algún puesto, adscripción o actividad, máxime que en su informe de fecha 29 de mayo de 2013, la propia autoridad responsable reconoció que los CC. ARO, ASG, LLH y LRS, no cuentan con adscripción y actividad alguna en esa Secretaría.

Aunado a lo anterior, con la valoración psicológica que le fue practicada al C. LLH, por la psicóloga adscrita a este Organismo Público, se acredita que el agraviado presenta afectaciones psicológicas, que son compatibles con los eventos de hostigamiento que fueron relatados en el escrito de petición y corroborados con los medios de convicción descritos en líneas precedentes.

En cuanto al agraviado **ASG**, manifestó que tenía el cargo de Director General de la Policía Estatal, pero el día 15 de febrero de 2013, recibió un oficio signado por el General en Retiro AMZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le indicaba que dejaba de desempeñar dicho cargo, conservando su grado de Comisario, ante tal situación, procedió a entregar todo lo relativo a su Dirección, a principios del mes de marzo, el Secretario le asigna un cubículo en el área del C. LRS, comisionado de la Policía Estatal, indicándole únicamente la actividad de elaborar un proyecto de retiro y jubilación para el personal.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

A principios de marzo se le hace entrega de una hoja de movimiento de personal, mediante el cual se le baja de categoría de Director General a Director "A", sin ningún motivo ni razón. A consecuencia de lo anterior, a partir del mes de junio, le redujeron su compensación mensual como parte integrante de su salario. El día 01 de mayo de 2013, el Secretario de Seguridad Publica le indicó al C. ASG, que presentara su renuncia, que él iba ver lo de su jubilación. También agregó que dicho Secretario, le otorgó 20 días de vacaciones, mediante oficio número XXXXX, de fecha 17 de junio de 2013. Al regresar le mencionó que ya no lo quería ver ahí y que viera como le hacía, por lo que el agraviado lo considera como un hostigamiento que vulnera su dignidad.

En base a lo anterior consta en el sumario, que con el oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2013, signado por Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Publica, dirigido al C. Comisario ASG, se acreditó que el citado agraviado ostentaba el cargo de Director General de la Policía Estatal, sin embargo, a partir de esa fecha, por instrucciones de dicho Secretario, dejó de desempeñar ese cargo.

Con el documento denominado "movimiento de personal", de la Secretaría de Administración, el cual se encuentra signado únicamente por el Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Pública, de fecha 22 de febrero de 2013, se acredita que a partir del día 16 de ese mismo mes y año, el agraviado ASG, dejó de ostentar la categoría de Director General de la Policía Estatal y se le asignó la de Director "A".

Es importante señalar que el agraviado solicitó ante el titular de la Secretaría de Seguridad Publica, el trámite de su jubilación, el día 02 de mayo de 2013, tal como se advierte en el escrito de la misma fecha.

En la declaración testimonial del C. RCT, entre otras cosas relató que "el secretario mencionó que para empezar a despedir al personal viejo que ya no servía para nada iba a empezar con el Jefe ASG y LSR, porque ellos iban a cumplir 30 años de servicio y que con ellos iba empezar a jubilar, que ellos serían los primeros en jubilarse", dicho atesto refuerza lo manifestado por los peticionarios en el sentido de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, los ha presionado constantemente para que tramiten su jubilación.

Por su parte, el testigo ACC, al verter su declaración testificó que el Secretario de Seguridad Publica, se reunió con las personas que tuvieran más de 50 años de edad o 30 de servicio, entre ellos los hoy agraviados, quien escuchó que les manifestaba que ya no tenían nada que hacer en esa Secretaría, pues ya no tenían más que dar, lo cual corrobora el dicho de los agraviados.

Así también, con el oficio número XXXXX de fecha 17 de junio de 2013, se acredita que el Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Pública, le

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

comunica al agraviado que instruyó a la Dirección General de Administración, que se le otorgue un periodo de vacaciones por 20 días hábiles, del 18 de junio al 11 de julio de 2013; sin que el C. ASG lo haya solicitado.

No pasa desapercibido que el fundamento legal usado para otorgar dichas vacaciones al agraviado no resulta aplicable, pues si bien es cierto faculta al Secretario de Seguridad Publica para designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de esa Institución y relevarlos libremente de los mismos, también lo es que dicha facultad no incluye la de otorgar discrecionalmente periodos vacacionales al personal a su mando y dirección.

Por su parte, la autoridad no acreditó haber notificado por escrito sus nuevas funciones y atribuciones, tal como lo señaló el escrito que le fue dirigido al agraviado, de fecha 15 de febrero de 2013, a fin de brindarle certidumbre jurídica, máxime que en su informe de fecha 29 de mayo de 2013, la propia autoridad responsable reconoció que los CC. ARO, ASG, LLH y LRS, no cuentan con adscripción y actividad alguna en esa Secretaría.

Lo anterior cobra relevancia, al ser concatenado con el resultado de la valoración psicológica que le fue practicada al agraviado, donde la psicóloga adscrita a esta Comisión concluyó que presenta afectaciones de carácter psicológico que pueden ser compatibles con los hechos narrados, mismos que fueron corroborados con los anteriores medios de convicción.

Por cuanto hace al agraviado **ARO**, argumentó que el día 28 de febrero de 2013, el Secretario de Seguridad Publica le indicó de manera verbal que tenía que entregar el cargo que desempeñaba como Inspector General, y que le iba dar cinco meses para que se fuera a descansar, sin embargo, no se tomó dicho periodo vacacional, sin que a partir de esta fecha se le asignara algún área de trabajo.

A los pocos días sostiene una plática con el Secretario de Seguridad Publica, quien le manifestó que su ciclo había terminado, que realizara sus trámites de jubilación, porque ya no había espacio para el en esa Institución, a finales del mes de junio, el agraviado se percata que no le han depositado su compensación, por lo que acude de nueva cuenta con el mencionado Secretario, quien le refiere que ese dinero ya se destinó para otra persona, que mejor ya se retirara de la Institución, que ya estaba "viejo y enfermo", que ya no tenía un lugar porque era un inútil, solicitándole su renuncia en reiteradas ocasiones.

El día 24 de octubre de 2013, dicho agraviado se reunió nuevamente con el Secretario de Seguridad Publica, quien lo cuestionó sobre su trámite de jubilación, porque ya no había lugar ahí para él, insistiéndole que se desistiera de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Finalmente arguyó

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

que el titular de esa institución los discrimina, afectando sus derechos laborales, ya que los tienen sin asignarle algún área o actividad y debido a las demandas que interpusieron, continúa con el hostigamiento constante, también se le hostiga para que se jubile, lo llama "viejo", que ya no quiere verlo más, por lo que realiza acciones contrarias a la legalidad, en perjuicio de sus derechos laborales.

De lo antes precisado, con el acta administrativa de entrega-recepción de las oficinas de la Secretaría de Seguridad Publica, de fecha 16 de abril de 2013, se acredita que el agraviado ARO, con fecha 28 de febrero de 2013 dejó de ocupar el cargo de Inspector General; no obstante, dicha baja no se le fue notificada previamente por escrito al agraviado, únicamente de manera verbal, por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte, la autoridad no acreditó haber notificado por escrito, sus nuevas funciones y atribuciones, máxime que en su informe de fecha 29 de mayo de 2013, la propia autoridad responsable reconoció que los CC. ARO, ASG, LLH y LRS, no cuentan con adscripción y actividad alguna en esa Secretaría.

Ahora bien, en cuanto hace a lo manifestado por el agraviado, que a partir del mes de junio de 2013, se le ha dejado de depositar la cantidad de XXXXX pesos por concepto de compensación, como parte integrante de su salario, dicha imputación se estima como acreditada en el sentido de que aportó el listado de movimientos financieros de la cuenta número XXXXX, de la institución bancaria "XXXXX", perteneciente al C. ARO, en los que se advierte un abono a cuenta, por concepto de depósito de tercero "SPEI", por la cantidad de XXXXX pesos, registrado en las fechas 12 de febrero, 02 de marzo, 01 de abril, 29 de abril, 30 de mayo y 28 de junio de 2013, posteriormente para el corte del 31 de julio y 31 de agosto de 2013, dicho abono a cuenta ya no se registró.

Con lo anterior se puede observar que los citados movimientos bancarios, coinciden con lo manifestado en su escrito de queja en el sentido de que se le depositaba la cantidad que mencionó, la cual hasta el mes de junio de 2013, dejó de percibir.

Por su parte con el atesto de los CC. RCT y ACC, se tienen por acreditado la voluntad del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en que los agraviados realicen su trámite de jubilación, ya que los mencionados, como compañeros de trabajo policial, han escuchado las constantes declaraciones que el citado funcionario ha realizado hacia los agraviados, en el interior de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica, con la intención de que estos inicien su trámite jubilatorio.

Es importante mencionar que lo que ha quedado acreditado, resulta compatible con el resultado de la valoración psicológica que le fue practicada al C. ARO, toda vez que la misma arrojó elementos que evidenciaron afectaciones psicológicas en

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

su agravio, que pueden ser producto de los constantes hostigamientos a los que fue sometido por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

De lo manifestado por el C. LRS, se advierte que a principios del mes de mayo el Secretario de Seguridad Pública del Estado, lo llamó a su oficina, quien le declaró que le solicitaba su renuncia o que iniciara sus trámites de jubilación, además de que ya no lo quería ver en esa Secretaría. Por lo que desde la fecha le ha extendido distintos oficios donde le autoriza periodos vacacionales por 10 y 20 días, siendo así que ante el temor a que fuera despedido de su trabajo, optó por solicitar por escrito su trámite de jubilación.

El día 25 de junio de 2013, el titular de la Secretaría de Seguridad Publica, le pidió que entregara su cargo, por lo que procedió a realizar la entrega. Sin embargo; desde esa misma fecha dejó de percibir sus percepciones de acuerdo con su grado que es de Comisario Jefe. Así mismo dicho Secretario, le ha manifestado que no lo quiere ver en esa institución, hostigándolo de manera constante, no le asigna un área donde pueda trabajar de manera regular, teme que se le continúe hostigando para que renuncie a su trabajo, por lo que se inconforma del hostigamiento constante por parte del Secretario de Seguridad Publica, y de que no se le pagan sus percepciones completas de acuerdo con su grado de Comisario Jefe.

Lo manifestado por el agraviado cobra relevancia jurídica, toda vez que mediante oficio número XXXXX, de fecha 20 de mayo de 2013, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, se acredita que autorizó al agraviado un periodo de vacaciones por 15 días, a partir del día 21 de mayo al 04 de junio de 2013.

Resulta importante señalar que en el cuerpo del citado oficio, no se advirtió fundamentación y/o motivación alguna para otorgar dicho periodo vacacional, realizándose como un acto de carácter discrecional, que a todas luces genera suspicacia, acorde a las circunstancias en las que se otorgaron, toda vez que el agraviado nunca solicitó dichas vacaciones.

Posteriormente el día 17 de junio de 2013, dicho Secretario comunicó al C. LRS, mediante oficio número XXXXX, que instruyó a la Dirección General de Administración se le otorgue un segundo periodo vacacional por 20 días, comprendido del 18 de junio al 11 de julio de 2013, mismas que el agraviado no solicitó previamente.

Cabe resaltar que el fundamento legal usado para otorgar dichas vacaciones al agraviado no resulta aplicable, pues si bien es cierto faculta al Secretario de Seguridad Publica para designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de esa Secretaría y relevarlos libremente de los mismos, también lo es que dicha facultad no incluye la de

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

otorgar discrecionalmente periodos vacacionales al personal a su mando y dirección.

En ese sentido, el día 15 de julio de 2013, el agraviado solicitó al Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Pública un permiso por 90 días para ausentarse de sus labores con goce de sueldo, el cual le fue contestado concediéndole dicho permiso el día 26 de julio de 2013, mediante el oficio número XXXXX.

Con el escrito de fecha 02 de mayo de 2013, el C. LRS, solicitó al Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Pública, de no existir inconveniente, tramite su jubilación ante la instancia correspondiente.

Por su parte, a como la propia autoridad informó a partir del 15 de junio de 2013, el peticionario presentó la renuncia a su cargo; sin embargo, no acreditó haber notificado por escrito sus nuevas funciones y atribuciones, para efectos de brindarle certidumbre jurídica, máxime que en su informe de fecha 29 de mayo de 2013, la propia autoridad responsable reconoció que los CC. ARO, ASG, LLH y LRS, no cuentan con adscripción y actividad alguna en esa Secretaria.

Se corrobora lo manifestado por el peticionario con la testimonial del C. RCT, quien entre otras cosas relató que, "el secretario mencionó que para empezar a despedir al personal viejo que ya no servía para nada iba a empezar con el Jefe ASG y LSR, porque ellos iban a cumplir 30 años de servicio y que con ellos iba empezar a jubilar, que ellos serían los primeros en jubilarse", dicho atesto refuerza lo manifestado por los peticionarios en el sentido de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, los ha presionado constantemente para que tramiten su jubilación.

De igual forma, el testigo ACC, al verter su declaración testificó que el Secretario de Seguridad Publica, se reunió con las personas que tuvieran más de 50 años de edad o 30 de servicio, donde acudieron los hoy agraviados, quien al encontrarse presente pudo escuchar que les manifestaba que ya no tenían nada que hacer en esa institución, pues ya no tenían más que dar, lo cual corrobora el dicho de los agraviados.

Finalmente la valoración psicológica que le fue practicada al C. LSR, por la psicóloga adscrita a esta Comisión, permite afirmar que si presenta afectaciones psicológicas en su humanidad y que las mismas son compatibles con las conductas de presión y hostigamiento cometidas en su agravio.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se puede advertir que existen suficientes elementos de convicción para determinar que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, ha desplegado en contra de los agraviados, conductas contrarias a sus derechos laborales y al trato digno, en razón de que se

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

acreditó la autorización de periodos vacaciones sin justificación alguna, retirarles sus cargos y/o presionarlos para que renuncien a sus respectivos, produciendo como consecuencia que se le reduzcan sus percepciones económicas, la falta de asignación de actividades y adscripción en sus centros de trabajo, distintas manifestaciones públicas y privadas de manera ofensiva, ejerciendo presión verbal hacia los agraviados, al decirles que ya no cuentan con la capacidad de desempeñar su trabajo y que se jubilen porque ya no sirven en esa institución, a fin de que renuncien a sus respectivos encargos.

Lo cual trajo como consecuencia la afectación psicológica de los agraviados, al estar expuestos y recibir constantes presiones relacionadas con su empleo, sufrir la incertidumbre de su situación laboral en la Secretaría de Seguridad Publica, lo que ocasionó que los agraviados presentaran a la hora de su valoración, evidencias psicológicas de hostigamiento.

De acuerdo a lo manifestado por los peticionarios, los informes rendidos por la autoridad y las evidencias recabadas en el sumario, después de realizar un estudio armónico y sistemático de cada una de ellas, las mismas sugieren que los agraviados fueron sometidos a distintos actos considerados como acoso laboral, pues como ya ha quedado acreditado, el multicitado Secretario de Seguridad Publica incurrió en una serie de actos violatorios a sus derechos laborales y trato digno, a quienes valiéndose de su posición jerárquica hostigó para renunciar a sus respectivos cargos o a solicitar se iniciaran sus trámites de jubilación de manera involuntaria.

Del análisis armónico y sistemático de las evidencias recabadas, se advierte que las conductas desplegadas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, guardan una relación estrecha entre ellas, de acuerdo a las circunstancias en que se presentaron, así como con los hechos narrados por los peticionarios, es decir su realización fue encaminada a producir humillación, presión, exclusión, ataques verbales, frustración, incomodidad o estrés en contra de los agraviados, en relación con su situación laboral, toda vez que quedó acreditado el hecho de que dicho funcionario, otorgara periodos vacacionales injustificados, retirara de sus cargos o bajara de categoría a los mismos, dejara de asignar actividades y los presionara verbalmente valiéndose de su posición de mayor jerarquía, lo cual fue con la plena intención de romper su resistencia moral, afectar su condición emocional y esta se viera reflejada en su condición laboral, situación que fue corroborada con las correspondientes valoraciones psicológicas que les fueron practicadas.

Para efectos de abordar de mejor forma el acoso laboral, podemos afirmar que de acuerdo al Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha definido al **acoso laboral** como: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Según dicho manual, las conductas constitutivas de acoso laboral lesionan la dignidad y la integridad personal pues provocan sentimientos de temor, angustia e inferioridad, susceptibles de humillar y, eventualmente, quebrar la resistencia física o moral de las víctimas.

En el caso que nos ocupa, se han colmado los elementos que configuran el concepto de acoso laboral, en virtud de que se acreditó una serie de actos y eventos, por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, en contra de los hoy agraviados, a quienes en el entorno del trabajo y valiéndose de su posición jerárquica presiona, excluye y ataca verbalmente a los mismos, en quienes ha provocado sentimientos de humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad y estrés, con el objetivo de separarlos de sus cargos y/o inicien sus respectivos tramites de jubilación.

En suma, por lo antes descrito y evidenciado, se tienen como acreditadas las violaciones a derechos humanos expresadas por los peticionarios en cuanto a este hecho, las cuales pueden clasificarse como violaciones a los derechos laborales y de trato digno, en su modalidad de acoso laboral.

Falta de legalidad en el proceder

En su escrito inicial, los peticionarios manifestaron que fueron separados indebida e injustificadamente de sus cargos, incluso en el caso de **ASG**, señaló que recibió un oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2013, mediante el cual se le comunica que a partir de la presente, deja de desempeñar el cargo de Director General de la Policía Estatal, sin haber agotado previamente un procedimiento, dejándolo en estado de indefensión, pues ha servido a esa Institución durante 29 años.

De igual forma, agregó que a principios de marzo, se le hace entrega de una hoja de movimiento de personal, signada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se le baja de categoría de Director General a Director "A", como consecuencia de lo anterior, a partir del mes de junio se le deja de depositar la compensación monetaria mensual que percibía, como parte integrante de su salario.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En el caso del C. **ARO**, se le comunicó de manera verbal por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, que dejaba de desempeñar el cargo de Inspector General, a partir del 28 de febrero de 2013, sin que se le haya dado la oportunidad de manifestar al respecto y sin que se le haya notificado por escrito.

Destacó que a finales del mes de junio, se percató que le dejan de depositar su compensación monetaria mensual que percibía, como parte integrante de su salario, siendo esta la cantidad de XXXXX.

Por otra parte, en el informe rendido por la autoridad responsable, señaló que el C. **ASG**, el 22 de febrero de 2013, fue designado como Director "A", dejando de ocupar el cargo de Director General de la Policía Estatal, refiriendo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pueden ser removidos libremente de sus puestos y cargos, sin responsabilidad para el Estado.

Por cuanto hace al agraviado **ARO**, la autoridad informó que si bien es cierto, que desempeñaba la función de Inspector General, también lo es que al dejar de ejecutar esa función, resulta consecuente el dejar de percibir cierto beneficio económico, ya que dicho emolumento es para quien ejerza la función correspondiente y no para quien tenga el grado o la categoría.

De igual forma, la autoridad destacó que en materia policial el grado y categoría, son totalmente diferentes a las funciones que estos ejercen, lo cual en el caso del agraviado ARO, hizo entrega del departamento de Inspección General, es decir su función, y la categoría que ostenta es la de Director "A".

Ahora bien, en cuanto hace a lo manifestado por el C. ARO, que a partir del mes de junio de 2013, se le ha dejado de depositar la cantidad de XXXXX pesos por concepto de compensación, como parte integrante de su salario, dicha imputación se estima como acreditada en el sentido de que aportó el listado de movimientos financieros de la cuenta número XXXXXX, de la institución bancaria "XXXXX", perteneciente al C. ARO, en los que se advierte un abono a cuenta, por concepto de depósito de tercero "SPEI", por la cantidad de XXXXXX pesos, registrado en las fechas 12 de febrero, 02 de marzo, 01 de abril, 29 de abril, 30 de mayo y 28 de junio de 2013, posteriormente para el corte del 31 de julio y 31 de agosto de 2013, dicho abono a cuenta ya no se registró.

Con lo anterior se puede observar que los citados movimientos bancarios, coinciden con lo manifestado en su escrito de queja en el sentido de que se le depositaba la cantidad que mencionó, la cual hasta el mes de junio de 2013 dejó de percibir.

En ese orden de ideas, en el informe de la autoridad se puede advertir que la decisión de separar de sus cargos a los agraviados, fue sustentada en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tabasco, el cual

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

refiere que compete al Secretario de Seguridad Publica, acordar con el Gobernador del Estado, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los titulares de distintas unidades operativas y administrativas de la Secretaría.

De igual forma la autoridad fundamenta su actuación en el artículo 10, fracción XIII de su Reglamento Interior, mismo que señala dentro de las facultades del Secretario, el nombrar, adscribir, readscribir, promover, estimular, sancionar o remover a los funcionarios y servidores públicos subalternos, **de conformidad con la normatividad aplicable**, siendo esta última parte requisito indispensable para realizar la remoción, la cual deberá realzarse con apego a la ley aplicable y por su puesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que establecen como columna vertebral de todo procedimiento de autoridad el respeto a la legalidad como derecho humano.

Sin embargo, después del análisis de las constancias que obran en el sumario, se evidenció que en el caso concreto la autoridad responsable no dio vista previamente a los agraviados del motivo que generó la separación o remoción de sus cargos, a fin de que tuvieran la oportunidad de expresar lo que a sus derecho convenga, antes de privarlos de sus respectivos cargos y como consecuencia de sus derechos laborales.

De igual forma la autoridad no demostró haber agotado procedimiento administrativo alguno, en el que se respetara la garantía de audiencia de los agraviados, no obstante que se trata de una acto de carácter administrativo, requería se les brindara la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, cuando se encuentran en juego sus derechos en este caso sus derechos laborales, tales como el derecho al salario íntegro, del cual se encontraban gozando los peticionarios, como derecho adquirido y generado a lo largo de sus 29 años de servicio para dicha corporación policiaca, por lo que dicho acto al generarle un detrimento económico, se trataba entonces de un acto de privación de derechos, lo que requería indudablemente para que dicho acto fuese dotado de certeza y seguridad jurídica, que se le hubiese otorgado previamente a los afectados el ejercicio de su derecho de audiencia.

En ese sentido, al privar a los agraviados de sus cargos, se acreditó que le generó perjuicios económicos y disminución de sus haberes, por lo tanto hubo una privación definitiva de derechos sin otorgarle su garantía de audiencia y sin que se trate de un movimiento de personal como lo es el cambio de adscripción, privándolo de realizar sus funciones y recibir el ingreso correspondiente a éstas.

La conclusión de sus cargos no constituye un simple acto de molestia, más bien corresponde a un acto de privación de derechos laborales, por no ser provisional, sino permanente; ello debido a que en el oficio mediante el cual le comunican dicha situación, no se fijó una fecha durante la cual estaría vigente esa conclusión,

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

lo que implica que ésta fue definitiva y no sujeta a temporalidad alguna, más aún cuando únicamente se le encomienda a desempeñar funciones relativas a su grado, lo cual generaba consecuentemente que para privar de sus derechos laborales a los agraviados necesariamente era exigible que la autoridad agotara el derecho de audiencia, a fin de brindar seguridad jurídica y una tutela efectiva de sus derechos.

Pues si bien es cierto, existe facultad expresa del Secretario para remover libremente a los miembros de la Secretaría de Seguridad Publica, ésta no les posibilita para actuar en forma arbitraria, quien no está facultado para dejar de respetar la garantía de audiencia prevista en la Constitución, la que no puede interpretarse utilizando una simple subsunción de los hechos a la hipótesis normativa; sino que debe interpretarse en forma congruente, sistémica e integral, valiéndose de la ponderación de los principios que en ella se consagran, como lo es el respeto a los derechos humanos, máxime cuando dicha remoción implica una privación de derechos laborales, como en el caso concreto, al salario de los agraviados como derecho adquirido.

Por lo tanto, es inadmisible que la facultad concedida al titular de la Secretaria de Seguridad Publica, le posibilite cometer actos arbitrarios y vejatorios de las prerrogativas inherentes al ser humano, ya que si bien es cierto la Ley de Seguridad Pública del Estado, no prevé un mecanismo procedimental alguno en el que le otorgue al gobernado la garantía de audiencia de forma previa, también lo es el hecho de que si el citado precepto no establece en forma expresa la obligación del Secretario de respetar la garantía de audiencia del agraviado, no implica que lo faculte para violentarla o que no tenga obligación de observar tal prerrogativa; aun cuando el inconforme no ostente el derecho de inamovilidad, pues lo que sí ostenta es el derecho a ser cambiado en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas funciones y percepciones.

Puesto que tal facultad está condicionada, precisamente, a que se respete el grado y derechos inherentes a su carrera policial, porque el derecho de previa audiencia rige en relación con todos los gobernados sin excepción, por lo que debe respetarse el derecho de audiencia en forma posterior con el fin de que el posible afectado, no sólo conozca las razones que llevaron a su posterior separación del cargo por pérdida de confianza, o bien, falta de capacidad, probidad, honradez, eficiencia, eficacia, etcétera, como para que el afectado pueda argumentar y, en su caso, probar que no hay motivo real para que se le atribuyan tales causas.

Ya que si bien es cierto tal nombramiento no fue otorgado en forma vitalicia ni constituye justificante alguno para no ser movido o cambiado de lugar de adscripción, también es cierto que dicho cambio debe ser en las mismas circunstancias, lo que conlleva respetar la igualdad del nivel de su cargo, a fin de no limitar o reducir sus derechos laborales.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En ese orden de ideas, se entiende que el derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, la importancia del derecho de audiencia está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado, vulneró los derechos humanos de los CC. LLH, ASG, ARO y LRS, que pueden clasificarse como violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad personal**, en su modalidad de Discriminación; **Derecho al trabajo y al trato digno**, en su modalidad de Acoso laboral y **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de Falta de legalidad en el proceder.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha definido la discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Para los efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En ese sentido, cabe advertir que en el presente caso, aun cuando no llegaron a materializarse las consecuencias del acto discriminatorio como tal, es decir el impedir el ejercicio de algún derecho, se acreditó que la autoridad si emitió declaraciones discriminatorias relacionadas con su condición física y de edad de los agraviados, lo cual provocó sentimientos de incertidumbre y rechazo, dañando su integridad psico-emocional.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Los citados agraviados tenían derecho a que permaneciera íntegra su **dignidad y honra**, entendiendo por dignidad el cúmulo de valores que dan fundamento y esencia al ser humano, mismos que abarcan aspectos que van desde la integridad física hasta la psicológica y moral, donde la honra juega un papel preponderante por ser esta la cualidad moral de la persona, que a su vez es constituida por el respeto, la imagen, la estima y la buena opinión que se tiene hacia la conducta de determinada persona y la ponderación y valoración que los demás hacen de ello.

Asimismo, en una sociedad democrática, los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y por tanto sus acciones, no pueden desconocer estos, ni constituir formas de injerencia ilegales y arbitrarias.

Como se advierte, estos derechos protegen los aspectos más infranqueables del ser humano, como lo es su dignidad, su integridad moral, y el pleno desarrollo de su personalidad, de ahí que sean considerados derechos inherentes y personalísimos, es decir la persona no puede vivir sin ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2003844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional Tesis: I.5o.C.4 K (10a.)

Página: 1258

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia los derechos humanos, de mediante reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente acreditado que el Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado, al referirse a los elementos de esa corporación policiaca, con palabras ofensivas y/o peyorativas ante los medios de comunicación, así como al desplegar una serie de actos en los que empleaba expresiones discriminatorias, incurrió en transgresiones a su dignidad y honra, es decir vulneró su derecho a la integridad personal.

En ese sentido, correspondía a la autoridad asumir la responsabilidad de garantizar el goce de su derecho a la dignidad y honra, lo cual evidentemente no

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

cumplió al realizar de manera irresponsable distintas declaraciones públicas y privadas usando palabras discriminatorias en contra de los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, máxime que fueron difundidas públicamente por los citados medios de comunicación, ocasionando sentimientos que vulneraron su integridad moral como personas.

Luego entonces, es evidente que la autoridad responsable incumplió con su obligación de respetar los derechos de los elementos de esa institución, vulnerando su derecho a la Dignidad, Honra y No Discriminación, a que tenían derecho a conservar, tal y como lo prevé la fracción 3 del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11.1 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el articulo 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, disposiciones que para mejor constancia, se transcriben a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2, 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación... 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..."

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad... 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad... 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques..."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

"Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..."

Los instrumentos internacionales apuntados, no son un catálogo de buenas intenciones, antes bien, tomando en cuenta que nuestro país, no solo los ratificó conforme el protocolo correspondiente, sino que conforme el principio "pacta sunt servanda" se obligó a darles cumplimiento en el cotidiano actuar de las autoridades de los tres niveles de gobierno; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte quejosa, le fue vulnerado precisamente su derecho humano a la dignidad e intimidad.

En ese orden de ideas las disposiciones de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los Organismos internacionales autorizados para ello, por mandato constitucional, son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio pro persona.

En su artículo primero nuestra Carta Magna reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo en su numeral 16 primer párrafo establece que nadie puede

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por causa legal, lo cual no aconteció en el caso concreto, a continuación se trascriben las disposiciones Constitucionales antes citadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- "...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
- "...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales..."

A nivel Federal se encuentra prohibida toda manifestación de discriminación a través del artículo 4 y demás relativos a la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, mismo que textualmente advierte lo siguiente:

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

En el ámbito local, las intromisiones ilegales a la dignidad, honra e integridad de las personas desplegadas por la autoridad responsable, contravienen lo previsto en los artículos 27 y 32 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como resultan contrarios a los deberes impuestos a los servidores públicos del Estado, según lo estipulado en los artículos 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismos que a la letra dicen:

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco

- "...ARTÍCULO 27. La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley...
- "...ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función: ...I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;.. III. Respetar y proteger los derechos humanos;..."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

- "Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:
- "I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

En el sistema Interamericano de protección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en sus sentencias una posición protectora de los derechos de la Dignidad y Honra, tal como lo expone en el párrafo 101 del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas), mismos que a continuación se transcriben:

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas).

"...101. El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección..."

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

En torno al tema, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en su informe Nº 38/96, párrafos 91 y 92, del caso 10.506 de Argentina, de fecha 15 de octubre de 1996, se ha pronunciado en el sentido de que:

"...91. El derecho a la intimidad garantizado por estas disposiciones cobija, además de la protección contra la publicidad, la integridad física y moral de la persona. El objeto del artículo 11, así como la premisa total de la Convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Sin embargo, también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. En este sentido, varias garantías de la Convención que protegen la inviolabilidad de la persona, establecen zonas de intimidad.

92. El artículo 11.2 prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" de ese derecho. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en la Convención, el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad que ya tuvo en cuenta la Comisión al encarar los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las revisiones e inspecciones..."

Por otra parte, **Los derechos humanos laborales** son aquellas condiciones de vida indispensables y mínimas que garantizan la libertad e igualdad de los trabajadores. Los derechos humanos laborales no son solamente normas legales, sino también garantías sociales que te posibilitan condiciones mínimas de vida y de trabajo cuando dependes de una ocupación asalariada para vivir.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos los define como las garantías que requiere un ciudadano para desarrollarse de manera integral y plena en la vida social como persona, como un ser dotado de sentido y racionalidad.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no definen como tal a los derechos humanos laborales, sin embargo al estudiar sus características, han coincidido en que al estar basados en un principio de igualdad, son considerados como todos aquellos derechos que pertenecen a mujeres y hombres que dependen de su trabajo y que les garantizan la posibilidad de poder desarrollarlo en condiciones dignas, justas y equitativas.

En ese sentido, cualquier concepto de derechos humanos debe contener alguna alusión a la dignidad humana como valor. La dignidad humana está en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto valor, la dignidad

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todos y todas.

Por su parte, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el **acoso laboral** como: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

También ha establecido que el acoso laboral constituye una forma de violencia favorecida por la discriminación estructural contra ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. Es decir, cuando ciertas personas son más vulnerables por razones sociales, económicas o por su pertenencia a grupos histórica y sistemáticamente desaventajados, resulta más fácil que sean objeto de acoso en el ambiente de trabajo.

En ese sentido, el más alto tribunal en México, ha establecido la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época Registro: 2006870 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)

Página: 138

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Para mayor referencia, a continuación se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 123 Constitucional:

"...Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 6.1:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que la protección de todos y cada uno de sus derechos humanos, al ser derechos universales, inherentes al ser humano, puede afirmarse que su vulneración genera consecuencias que pudieran impactar en sus esferas vitales y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

En el caso que nos ocupa, y en concordancia con el artículo 1, párrafo I y II y 123 de nuestra Constitución Federal, en relación al principio pro-persona, entendemos

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

que toda persona tiene derecho al trabajo, realizando dicha labor con la seguridad de que se le respetarán todos y cada uno de los derechos humanos que lo asisten en su interpretación más extensiva, ya sea desde el derecho al trato digno, no discriminación, así como a elegir los medios idóneos para su adecuada defensa administrativa, lo que a todas luces no ocurrió en el sumario en estudio, ya que quedó acreditado que la determinación de la separación de sus puestos de los hoy agraviados se realizó sin agotar previamente su derecho de audiencia y sin iniciar procedimiento administrativo alguno, únicamente les notificó dicha determinación sin agotar el debido proceso, traduciéndose esto en la omisión de garantizar a los agraviados la posibilidad de una defensa adecuada con plena legalidad y seguridad jurídica en la determinación de la autoridad.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio de nuestro más alto tribunal de México:

2002898. XXXI.5 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1504.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.

El tenor del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da pie a considerar que las prescripciones establecidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no deben constreñirse a la materia penal, sino aplicarse a otras materias, entre ellas, a la laboral, para no hacer nugatorio el derecho de toda persona de tener un trabajo libremente escogido o aceptado, en garantía de lo cual, asiste al trabajador el derecho de audiencia y defensa, esto es, a: a) ser oído para la determinación de su responsabilidad en las faltas imputadas en ejercicio de su desempeño; b) ser informado, previa y detalladamente, de las imputaciones en su contra; c) defenderse por sí mismo o por un defensor; d) preparar su defensa; e) no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable; y, f) recurrir el fallo concerniente a la determinación de sus derechos y obligaciones. Lo anterior es así, pues para determinar la sanción por el incumplimiento de obligaciones por el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se hace necesario que el patrón cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 99 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para lo cual es menester que en la resolución que imponga una medida disciplinaria o la rescisión del contrato individual de trabajo precise las conclusiones derivadas de las actas levantadas con motivo de la investigación, de las pruebas ofrecidas, de los hechos probados, o que no se hayan comprobado, para establecer la existencia de la falta y la responsabilidad del trabajador, toda vez que la intención de llevar a cabo una investigación administrativa, previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

rescisión de la relación laboral, como requisito de validez de la decisión adoptada por el patrón, consiste en dar oportunidad al empleado para defenderse de las faltas que se le imputan. Propósito que debe traducirse no sólo en la citación al trabajador dentro del término al efecto precisado, y en el levantamiento de las actas circunstanciadas, sino también en el derecho del trabajador a desahogar las pruebas en defensa de sus intereses y en la obligación de la patronal de apreciar las allegadas por aquél en defensa de los hechos imputados, para lo cual se requiere: 1) el pronunciamiento del patrón en el sentido de que se probaron los cargos imputados; 2) la expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron; y, 3) los motivos por los que, en su caso, las probanzas aportadas por el trabajador resultan ineficaces para acreditar su defensa y, de ese modo, desvirtuar la existencia de la falta o la responsabilidad del trabajador, por lo que la medida disciplinaria o la rescisión de la relación de trabajo debe estar fundada y motivada sobre los hechos probados y la adecuación de la conducta a la norma aplicable en la resolución emitida por el patrón una vez concluida la investigación, pues de no estimarse así, carecería de objeto la pretensión de evitar que un trabajador sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación interna en la que necesariamente pueda defenderse de los hechos imputados, si al final se decide la rescisión de su contrato de trabajo sin tomar en cuenta los argumentos de su defensa, ni las pruebas desahogadas en justificación de ella, con lo que se cortaría de tajo el objeto de requerir la investigación para la validez de la rescisión laboral, es decir, dar oportunidad al trabajador para defenderse de las faltas imputadas, y ello no se logra si concluida la investigación se omite el pronunciamiento de la resolución en la que el patrón funde y motive la medida adoptada, con base en la apreciación de los hechos probados, no sólo derivado de las pruebas de las que hizo acopio la propia empresa, sino también de las desahogadas por el trabajador en apoyo de sus excepciones, con el fin de desvirtuar que existe la comisión de la falta, o que existiendo ésta, se encuentra eximido de responsabilidad que dé lugar a la rescisión de su contrato individual de trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604/2012. Miguel Ángel Jiménez Díaz. 14 de noviembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Aunado a lo anterior, la teoría de los derechos adquiridos, que establece que dichos derechos no pueden afectarse por ninguna de las partes que intervinieron en el acto que los generó, por lo tanto en el caso concreto, al separar de sus cargos a los CC. ASG y ARO, lesionaron sus derechos laborales, los cuales constituyen derechos adquiridos, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

Época: Séptima Época Registro: 232511 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 145-150, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis: Página: 53

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Por lo anterior se prevé en los ordenamientos legales la más alta protección de las personas frente a situaciones que dañen la dignidad y el proyecto de vida del individuo, reconociendo en todo momento a los agraviados, el derecho de acceso a un debido proceso:

Artículo 14 Constitucional, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que: en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso, lo anterior resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la autoridad no demostró haber agotado el debido proceso en la determinación de separar de sus respectivos cargos a los agraviados.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Por otro lado, la autoridad debió respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, quien en todo momento tiene la obligación de hacer valer los preceptos plasmados en cada uno de los ordenamientos que regulan su proceder, sin embargo la autoridad responsable dejó de actuar dentro del marco de legalidad, así como del derecho internacional.

Por lo que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados, en el entendido de que tales derechos constituyen la prerrogativa que tiene todo ser humano, a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que define los límites del poder público, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La separación de los cargos de los agraviados carece de los elementos que cumplieran con el debido proceso que debía observarse, quienes de manera arbitraria se avocaron a resolver su separación de dicho cargo, sin tomar en cuenta las afectaciones jurídicas, económicas y psicológicas de los agraviados, vulnerando claramente sus derechos laborales y de terceros, ya que no se debe ignorar que tal resolución más allá de afectar la esfera de derechos del titular, sino también repercute en afectaciones para los integrantes de su esfera familiar.

La garantía de legalidad prohíbe a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Así el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, contemplados en diversos ordenamientos legales, como se apuntó, son de observancia obligatoria para todo servidor público, quien de ninguna forma debe solo constreñirse a lo estipulado por las leyes o reglamentos expedidos exclusivamente para señalar los límites de su actuación, sino que deben estar acordes y ser complementados con la Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por México. Dichas formalidades y su observancia, relativas a la garantía de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, con estricta observancia del marco que la rige. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos legales:

Artículo 14 Constitucional:

"...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."(sic).

Artículo 16 Constitucional

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(sic).

En materia de derechos humanos debe prevalecer el principio pro persona, el cual consiste en la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos humanos, es decir la que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas; en este sentido, son varios los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran expresamente el principio de interpretación pro persona, en relación con el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, como lo es la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que a continuación se detallan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..." (sic).

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.1... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."

En aplicación e interpretación de la legislación internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos ha establecido el deber de los Estados en respetar las garantías del debido proceso, entre los que se cita el contenido de los párrafos 102, 104 y 105 del Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, (Reparaciones y Costas), así como en los parágrafos 126 y 127 del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), mismos que a continuación se transcriben:

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú

"102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."

"104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana..."

"105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos..."

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para adoptar la protección más amplia a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre la Corte y los Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se traduce en la protección más amplia y extensiva de los derechos en favor de las personas, en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- DE LA REPARACION

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los pueden implicar enriquecimiento planos material е inmaterial. No empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

"...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRÍNCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS. DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación,

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: "...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...".

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

"Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causó en la víctima secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis en el caso concreto, se tiene a bien considerar la **reparación del daño psicológico** a cargo de la autoridad, a través del tratamiento inmediato y gratuito de la víctima, tal y como lo ha sostenido la corte Interamericana en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358 del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el **daño moral** o social causado a la víctima por los hechos violatorios a sus derechos humanos, ya que innegablemente, quien no ha vivido tanto los sufrimientos como las aflicciones que las víctimas y sus familiares han experimentado, muy difícilmente pueda comprender las consecuencias de los mismos; en este sentido resulta importante señalar lo contemplado en la legislación civil de la entidad, que en su numeral 2051 establece que se entenderá por daño moral "...la afectación de la persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada..." (Sic).

Lo anterior se encuentra robustecido por los criterios emitidos por la Corte Interamericana, quien en la sentencia del 17 de septiembre de 1997 del Caso Loayza Tamayo vs Perú, en su párrafo 57, ha asociado el daño moral con un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad que tiene el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

Es entonces que, el alcance de dicha reparación se encuentra concatenada y robustecida con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al tema de la reparación de las violaciones a derechos humanos por parte del Estado responsable, en el caso Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002, (Reparaciones y Costas), en su párrafo 62, refiere: "En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan".

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "restitutio in integrum" (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el **restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.**

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de un acto administrativo que lesiona los derechos laborales, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los agraviados en el pleno goce de sus derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de emitirse la determinación del Secretario de Seguridad Publica y en consecuencia restablecer a los agraviados en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como una **garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales del Derecho a la Dignidad y Honra y Derechos Humanos Laborales, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

b).- De la Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Por lo anterior y considerando que la actuación de los funcionarios públicos violentó los derechos humanos de la agraviada, así como fue contraria al ordenamiento jurídico nacional e internacional, es menester que éstos sean sancionados a fin de proteger a los ciudadanos de los abusos de las autoridades, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente a los responsables, resultando apremiante que se realicen las **investigaciones administrativas** necesarias para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente resolución.

Lo anterior en razón de que los elementos Policiacos, en su carácter de servidores públicos, están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la que les impone el deber de desempeñar sus funciones con legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento ocasionará el procedimiento y las sanciones que en su caso correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXI de la citada Ley, por lo que dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que al efecto dice:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.- El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.- Los Diputados al Congreso del

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarias, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios."

"Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ... III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

"Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado."

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos; administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.-RESOLUTIVO:

Recomendación número 155/2014: Se recomienda al Gral. de Div. D.E.M. Ret. AMZ Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire las instrucciones que estime pertinentes, a fin de que se emita un comunicado de prensa en el que se reconozca la responsabilidad en los hechos materia de la presente resolución y se asuma el compromiso de que en las subsecuentes declaraciones públicas se erradiquen las expresiones que atenten contra la dignidad y honra de las personas.

Recomendación número 156/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente en el Derecho a la No Discriminación, Trato Digno y Derechos Humanos Laborales, mismos que deberán presenciar el titular de esa dependencia y sus principales mandos.

Recomendación número 157/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se instrumenten o adecuen los lineamientos que normen la conducta a seguir en materia de "No discriminación y Trato Digno", al que deberán sujetarse los servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, el que entre otras cosas deberá contener las directrices para investigar y sancionar cualquier conducta en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atente contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad y que ocasionen humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

Recomendación número 158/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que, si a la fecha los CC. LLH, ARO, ASG y LRS, presentan alguna afectación y/o secuela psicológica por los hechos vividos, se les proporcione la atención psicológica especializada en la forma, frecuencia y duración, que su afectación lo amerite, hasta su total recuperación, previo acuerdo con los términos que propongan los afectados, o en su caso se le cubra el costo del mismo.

Recomendación número 159/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que se les informe por escrito a los CC. LLH, ARO, ASG y LRS, la adscripción, actividades y/o funciones que actualmente se les asigne en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tomando en consideración sus respectivos grados y categorías.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

"2014 Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864"

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

DR. JMAS PRESIDENTE.